REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 5 de febrero de 2.021. En la fecha doy fe Señora Juez, que en el presente asunto no existe embargo de remanente y tampoco se encuentran memoriales que impulsen el proceso, pendientes por resolver.

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria

Ocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 187
RADICADO N° 2019-01150-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se tiene que mediante auto del 6 de diciembre de 2.019, por inserción en estados del 9 de diciembre de la misma anualidad, se admitió la presente demanda verbal sumaria con pretensión de restitución de inmueble arrendado, en el referido auto, en el numeral sexto de la parte resolutiva, se requirió a la parte actora, a fin de que realizara la notificación del auto y la demanda a la demandada.

Tal como obra, en anverso del auto a folio 18, la apoderada judicial de la parte actora, retiro los traslados y copia del auto admisorio con fines de notificación desde el 14 de enero de 2.020, sin que a la fecha hubiese presentado escrito alguno, a fin de impulsar el proceso. Se indica, además, que en el proceso no existen medidas cautelares pendientes de consumar (inciso 3º numeral 1º art. 317 C. G. P).

En consecuencia, ante la falta de interés por la parte actora, la cual se evidencia, por su inactividad dentro del proceso, por más de un año, considera el Despacho que el presente proceso incoado por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. contra ANA MILENA JIMENEZ GARCIA, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso, sin sentencia, incoado por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. contra ANA MILENA JIMENEZ GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el desglose del documento aportado como sustento de demanda, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.